



REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada Sustanciadora

Rad: 11001319900120261881801

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiséis (2026)

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de las demandantes contra el auto proferido el 26 de febrero de 2026, por el Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

I. ANTECEDENTES

La sociedad Tunel Providers S.A.S. solicitó el decreto de las siguientes medidas cautelares: *“Primero. Ordenar a CONTECAR la SUSPENSIÓN INMEDIATA de 1. Ordenar a la señora Maritza Godoy Conde en calidad de propietaria del establecimiento comercial Clay Mining y Suministros la PROHIBICIÓN INMEDIATA de utilizar o divulgar las bases de datos de clientes, proveedores, transportadores, acuerdos comerciales, costos y toda la información confidencial de Tunel Providers S.A.S. 2. Ordenar la PROHIBICIÓN INMEDIATA de la fabricación, producción, comercialización, publicidad y distribución de los productos que comercializa Tunel Providers S.A.S., y de cualquier producto idéntico o similar que compita directamente con el demandante. 3. Prohibir a la demandada contactar, ofertar o vender a los clientes de Tunel Providers S.A.S., cuya información fue apropiada deslealmente, por constituir un acto de desviación de clientela. 4. Ordenar el CESE INMEDIATO de utilizar el nombre, la reputación o cualquier referencia a Tunel Providers S.A.S., en sus comunicaciones, publicidad, redes sociales o llamadas, para evitar la explotación de la reputación ajena. 5. Prohibir temporalmente a la demandada establecer o continuar relaciones comerciales para la adquisición de materias primas o transporte con los proveedores, productores y transportadores que sean comunes a Tunel Providers S.A.S. 6. Ordenar la ELIMINACIÓN Y DESTRUCCIÓN*

Confirma Auto Apelado

INMEDIATA de todos los archivos y documentos (físicos o electrónicos) que contengan la información confidencial de Tunel Providers S.A.S. y que se encuentren en posesión de la demandada. 7. Decretar CUALQUIER OTRA MEDIDA que, a su juicio, sea idónea para evitar el daño grave e inminente que está sufriendo la demandante, dada la naturaleza dinámica y cambiante de los actos de competencia desleal teniendo en cuenta los márgenes de discrecionalidad para adecuar la medida, asimismo, si la considera procedente, establecer los parámetros para definir los alcances y límites de las medidas cautelares solicitadas, mediante la aplicación de criterios de necesidad, efectividad y proporcionalidad de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 de la ley 256 de 1996.”.

El 26 de febrero de 2026, el Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio denegó las medidas cautelares innominadas reclamadas, señalando, en lo medular, “no estar demostrado el requisito del peligro en la mora (*periculum in mora*) al que están sometidas las acciones jurisdiccionales que acá estudiamos. Lo anterior, dada la conducta que ha presentado la demandante durante el espacio temporal en el que alega se ha sufrido el daño a raíz de la presunta comisión de actos de competencia desleal alegados. (...) Abordando el caso que acá nos convoca, lo cierto es que, del relato de los hechos, fundamentos y pruebas de la solicitud cautelar, no se advierte la inminencia o amenaza que ponga en riesgo los derechos de la accionante hasta la decisión de fondo que resuelva la presente instancia, pues ciertamente, la demandante manifestó tener conocimiento de la comisión de los presuntos actos de competencia desleal desde el mes de noviembre del año 2024, pues así lo indicó en el hecho Sexto.-. del escrito de demanda (...) De esta manera, se demuestra que el actor tuvo una inactividad prolongada por más de (1) un año y cuatro (4) meses —desde el 27 noviembre de 2024, hasta el 20 de enero de 2026— para el ejercicio del derecho, lo cual reduce para el Despacho la apariencia de buen derecho. En ese sentido, no se observa que el transcurso del tiempo que podría implicar la decisión de fondo en este proceso genere la necesidad de emitir una orden precautoria de carácter urgente a fin de salvaguardar unos derechos en riesgo o posiblemente vulnerados, particularmente, por el tiempo que ha transcurrido desde la fecha en la que la demandante ha tenido conocimiento de la aducida competencia desleal. Así las cosas, si se toma como punto de referencia temporal el conocimiento de la comisión de actos desleales, el cual se remonta al 27 de noviembre de 2024, se tiene que han pasado aproximadamente un año y dos meses desde la presentación de la acción por competencia desleal, la cual fue radicada el 20 de enero de 2026. Por lo tanto, en este caso no hay lugar a considerar la urgencia o la inmediatez de adoptar unas medidas cautelares.”.

Contra lo anterior, se alzó la parte demandante vía recurso de reposición y en subsidio apelación, resuelto desfavorablemente el primero, se concedió el segundo ante este Tribunal.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el despacho es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 6° del artículo 321 del Código General del Proceso, por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical.

Precisado lo anterior, corresponde determinar si la decisión de negar las medidas cautelares innominadas solicitadas por la demandante se ajusta al marco normativo y jurisprudencial que reula esta clase de mecanismos de tutela provisional.

En materia de competencia desleal, la Ley 256 de 1996 *“Por la cual se dictan normas sobre competencia desleal”*, prevé en su artículo 31, que en los procesos de competencia desleal cuando esté *“Comprobada la realización de un acto de competencia desleal, o la inminencia de la misma, el Juez, a instancia de persona legitimada y bajo responsabilidad de la misma, podrá ordenar la cesación provisional del mismo y decretar las demás medidas cautelares que resulten pertinentes. Las medidas previstas en el inciso anterior serán de tramitación preferente. En caso de peligro grave e inminente podrán adoptarse sin oír a la parte contraria y podrán ser dictadas dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la presentación de la solicitud”*.

A su turno, el literal “c” del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa y en forma supletoria a ese tipo de asuntos, establece que, desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar *“Cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir los daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. **Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida** y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada”*.

Así las cosas, las medidas cautelares constituyen instrumentos de tutela jurisdiccional preventiva. Su procedencia exige la concurrencia de dos presupuestos fundamentales: de una parte, una probabilidad seria de existencia del derecho cuya protección se reclama; y, de otra, la demostración de un riesgo real de que la demora propia del proceso torne ineficaz la decisión definitiva o genere un perjuicio de difícil reparación.

En la misma dirección, los artículos 245 a 249 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina establecen que las medidas cautelares pueden solicitarse antes, junto o después de la presentación de la acción, siempre que se orienten a impedir la comisión de la infracción, evitar sus consecuencias, conservar elementos probatorios o asegurar la efectividad de la sentencia. Particular relevancia reviste el artículo 247 ibidem, conforme al cual únicamente procede su decreto cuando quien las solicita acredita legitimación para actuar, la existencia del derecho alegado y aporta elementos que permitan inferir razonablemente la ocurrencia de la infracción o su inminencia.

Tratándose de medidas cautelares innominadas, el margen de apreciación judicial adquiere especial relevancia, pues su contenido no responde a una tipología legal predeterminada. Precisamente por ello, el juzgador debe efectuar un examen riguroso de los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, a fin de evitar que una tutela provisional termine sustituyendo anticipadamente el pronunciamiento de fondo o afectando los derechos de la contraparte, sin justificación alguna.

Pues bien, en el presente asunto, se tiene que la autoridad jurisdiccional de primer grado negó las medidas cautelares innominadas requeridas por la demandante (véase folio 3 del archivo digital 3-26018818--0000000003), en el sentido que, se ordenara a la enrostrada (i) no utilizar o divulgar las bases de datos de clientes, proveedores, transportadores, acuerdos comerciales, costos y toda la información confidencial de la demandante, (ii) abstenerse de fabricar, producir, comercializar, publicitar y distribuir los mismos productos que ella comercializa (ii) no contactar, ofertar o vender a sus clientes, (iv) cesar inmediatamente el uso del nombre, reputación o cualquier referencia de Tunel Providers S.A.S., (v) se le prohibiera establecer o continuar relaciones comerciales para la adquisición de materias primas o transportes con los proveedores, productores y transportadores comunes a la promotora jurisdiccional, (vi) que eliminara y destruyera los archivos y documentos físicos y digitales *“que contengan la información confidencial de Tunel Providers S.A.S. y que se encuentren en posesión de la demandada”*, así como se decretara cualquier otra cautela que fuere idónea para evitar el daño grave e inmediata que estaba sufriendo; al considerar que, la parte demandante no había satisfecho la carga probatoria que le asistía de cara a demostrar

“el requisito del peligro en la mora (periculum in mora) al que están sometidas las acciones jurisdiccionales que acá estudiamos”, lo cual, a su turno, ponía en tela de juicio la apariencia de buen derecho en los términos del artículo 3º, literal “c”, numeral 1º del artículo 590 del CGP.

Frente a lo anterior, en primer lugar, señálese que, la doctrina ha reconocido a esta clase de cautelas la categoría de tutela jurídica de carácter preventivo, autorizado para ciertos casos a instancia de un proceso, o en el curso de él, estando sujeto quien las solicita a acreditar unas precisas circunstancias: **la apariencia del derecho por cuyo reclamo aboga y el peligro de daño por la demora del litigio o de los mecanismos de protección.**

Sobre este punto, la Decisión 486 de la Comunidad Andina, en sus artículos 245 a 249, habilita la práctica de las mismas cuando se presenten como características especiales, la perentoriedad de su realización, con el propósito de: i) *“impedir la comisión de una infracción” - carácter preventivo-*, lo cual supone que esta se encuentra en una etapa de preparación; ii) *“evitar sus consecuencias”, por la que aspira a atajar o mitigar los efectos que cause la infracción ya cometida;* iii) *“obtener o conservar pruebas” y, iv) finalmente como instrumento para “asegurar la efectividad de la acción o el resarcimiento de los daños y perjuicios”,* resulta general predicable de todas las medidas cautelares.

Mientras que, el artículo 245, prevé: *“Quien inicie o vaya a iniciar una acción por infracción podrá pedir a la autoridad nacional competente que ordene medidas cautelares inmediatas con el objeto de impedir la comisión de la infracción, evitar sus consecuencias, obtener o conservar pruebas, o asegurar la efectividad de la acción o el resarcimiento de los daños y perjuicios. Las medidas cautelares podrán pedirse antes de iniciar la acción, conjuntamente con ella o con posterioridad a su inicio”.*

Por último, el artículo 247 ibidem, señala que, *“Una medida cautelar sólo se ordenará cuando quien la pida acredite su legitimación para actuar, la existencia del derecho infringido y presente pruebas que permitan presumir razonablemente la comisión de la infracción o su inminencia. La autoridad nacional competente podrá requerir que quien pida la medida otorgue caución o garantía suficientes antes de ordenarla. Quien pida una medida cautelar respecto de productos determinados deberá suministrar las informaciones necesarias y una descripción suficientemente detallada y precisa para que los productos presuntamente infractores puedan ser identificados”.*

Ahora, las medidas genéricas o innominadas se caracterizan por tener un alto contenido discrecional que debe valorar la oportunidad, urgencia, y

contenido pues al no adecuarse a un tipo legal, tienen por finalidad el probable derecho de una parte frente a una lesión grave de su contrincante, por lo que, además, requieren la acreditación de un peligro inminente o irremediable (*periculum in damni*).

Para Piero Calamandrei, son “*providencias mediante las cuales se decide interinamente (...) una relación controvertida, de la indecisión de la cual, si esta perdurase hasta la emanación de la providencia definitiva, podrían derivar a una de las partes daños irreparables*” (Froto Pisani. 2018. Lecciones de Derecho procesal Civil. Traducción de Mayté Pamela Chumberiza Tupac Yupanqui. Revisión de Giovanni F. Priori Posada. Editorial Palestra. Lima- Perú. Pág. 646).

Fijado lo anterior, como acertadamente lo desarrolló la autoridad *a quo*, no es posible extraer la apariencia de mejor derecho, si en cuenta se tiene, el estado en que se encuentra el trámite jurisdiccional, esto es, habiéndose admitido la demanda y encontrándose en curso la notificación de la pasiva, lo cual impide que para esta fecha emerja estructurada una apariencia de mejor derecho en cabeza de la promotora, pues con ello se podría estar incurriendo en un prejuzgamiento que claramente vulneraría los derechos de defensa y contradicción, así como la presunción de buena fe reconocidos por mandato legal, constitucional y jurisprudencial a la demandada.

Sobre ese tema, en un caso de similares características, el Tribunal se pronunció en providencia emitida el 3 de febrero de 2021 por la Magistrada Dra. Clara Inés Márquez Bulla (q.e.p.d.), así: “*Dicho lo anterior, estima esta Corporación que la decisión confutada habrá de refrendarse, pues tal como lo coligió el funcionario de primer grado, en el estado procesal en que se encuentra la causa, las probanzas hasta ahora arrimadas, -aun con categoría de sumarias-, no son suficientes para colegir la existencia de actos constitutivos del comportamiento reprochado. En ese sentido, no desacertó la primera instancia al deducir que la apariencia del buen derecho, no se encuentra cristalizada. Tampoco se aviene de recibo reprochar un error o indebida valoración de las probanzas, todo lo contrario, observa el despacho que la Superintendencia escrutó cada uno de los elementos venero de la solicitud, para arribar a la conclusión desestimatoria de las medidas deprecadas*”.

En otro orden, tampoco es posible extraer el carácter inminente, impostergable y urgente del decreto de las medidas cautelares innominadas requeridas por la parte demandante por la posible mora en el impulso de la presente causa, toda vez, pese a conocer presunta de la conducta reprocha a la demandada desde el mes de noviembre de 2024, dejó transcurrir 1 año y 4 meses -aproximadamente- antes de acudir a la

sede jurisdiccional, radicando el libelo demandatorio y esa solicitud cautelar; circunstancia que, sin duda alguna, como lo dijo el funcionario de primer grado le resta validez a la *“inminencia o amenaza que ponga en riesgo los derechos de la accionante hasta la decisión de fondo que resuelva la presente instancia”*.

Lo hasta explicado resulta suficiente para desestimar el sostén de la parte recurrente.

De ahí que, la apelación planteada por la parte demandante carece de vocación de prosperidad, por tanto, el Tribunal confirmará el auto objeto de censura.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 26 de febrero de 2026, por el Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, atendiendo a las consideraciones que se expusieron en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme la decisión, remítase al Juzgado de conocimiento¹ para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:

¹Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil del Circuito de Bogotá

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a4e719aa14cd767d9ba5b9a96616228847f3490c99e3e0f9ab4c73d0
51d967aa

Documento generado en 31/08/2026 04:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>